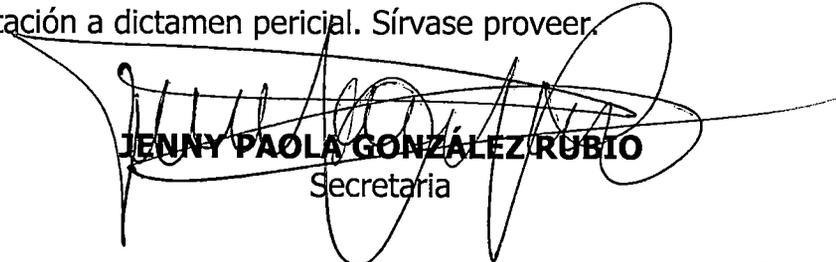


**Informe Secretarial:** Bogotá D.C., 25 de febrero 2022. Al Despacho de la señora Juez, el proceso con radicado **No. 11001-31-05-014-2016-00380-00**, informando que la UNIÓN TEMPORAL FOSYGA 2014, solicitó la declaratoria de falta de jurisdicción y competencia con fundamento en el Auto No. 389 de 2021 proferido por la H. Corte Constitucional. De igual forma obra complementación a dictamen pericial. Sírvase proveer.

  
**JENNY PAOLA GONZÁLEZ RUBIO**

Secretaria

**JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C.,**  
Bogotá D.C., veintidós (22) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial, sería del caso fijar nueva fecha para realizar la audiencia contemplada en el artículo 80 del CPT y SS, de no ser porque la UNIÓN TEMPORAL NUEVO FOSYGA 2014 en su calidad de litisconsorte necesario por pasiva presentó solicitud de falta de jurisdicción y competencia (fls. 578-581), ello con fundamento en Auto No. 389 de 2021 proferido por la H. Corte Constitucional. Al respecto, se debe precisar que en el presente asunto se reclama el reconocimiento y pago de una serie de recobros por virtud de servicios y tecnologías en salud no incorporados en el plan obligatorio de Salud – POS hoy PBS a cargo de la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES, asunto que ciertamente es competencia de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

Lo anterior, si se atiende que el 22 de julio del 2021, la Sala Plena de la H. Corte Constitucional mediante auto 389 de 2021 y con ponencia del Magistrado ANTONIO JOSÉ LIZARAZO OCAMPO, al dirimir un conflicto de jurisdicciones, dentro de un proceso de casi idéntico contexto fáctico y jurídico al aquí adelantado (el pago por servicios prestados de salud NO POS, actualizados monetariamente, los intereses de mora, indemnización por perjuicios ocasionados en la modalidad de daño emergente y las costas del proceso), por mayoría consideró que los litigios surgidos con ocasión de la devolución, rechazo o glosas de las facturas o cuentas de cobro por servicios, insumos o medicamentos del servicio de salud no incluidos en el Plan Obligatorio de Salud – NO POS- deben zanjarse en la Jurisdicción de lo

Contencioso Administrativo, y en consecuencia, ordenó remitir el proceso a los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá.

Para arribar a tal conclusión, consideró en primer lugar que la decisión de glosar, devolver o rechazar las solicitudes de recobro por servicios, medicamentos o tratamientos no incluidos en el Plan Obligatorio de Salud, constituyen un acto administrativo de carácter particular y concreto, por cuanto son asumidos en nombre y representación del Estado a través del FOSYGA; y por tanto, su conocimiento deberá asumirlo aquella jurisdicción.

Adicional a ello refirió que, este tipo de litigios no puede relacionarse directamente con la prestación de los servicios de la seguridad social, en donde se vean implicados los afiliados, beneficiarios, usuarios o empleadores, como lo prevé el artículo 622 del Código General del Proceso, que modificó el numeral 4º del artículo 2 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, pues se pretende en esencia recobrar unos valores que fueron rechazados por parte de la ADRES con ocasión de la prestación de servicios y tecnologías en salud excluidos del POS, hoy PBS, en cumplimiento de órdenes que fueron proferidas por comités técnicos científicos –en su momento– o por jueces de tutela

Concretamente, la Corte Constitucional apuntó que:

“[L]as demandas de recobros judiciales al Estado no plantean controversias que, en estricto sentido, se relacionen con la prestación de los servicios a cargo del Sistema General de Seguridad Social en Salud, dado que la prestación de tales servicios a los usuarios no está en discusión pues ya fueron prestados y, por el contrario, (i) lo que pretenden es la resolución de asuntos económicos, (ii) se cuestionan decisiones adoptadas mediante actos administrativos, y (iii) tienen por objeto la declaratoria de responsabilidad de entidades estatales.”

Dilucidado así por la Corte Constitucional, ello en cumplimiento de sus atribuciones constitucionales, en particular de la prevista en el numeral 11 del artículo 241 de la Constitución Política, que procesos como el que nos ocupa deben ser ventilados ante la jurisdicción contenciosa administrativa, por

virtud de la salvaguarda de los principios de seguridad jurídica e igualdad, este Juzgado encuentra procedente, en aplicación del citado proveído -Auto 389/21-, acceder a la solicitud formulada por la UNIÓN TEMPORAL NUEVO FOSYGA 2014 y por ende apartarse de continuar conociendo del presente proceso.

Corolario de lo expuesto, y en aras de no incurrir en futuras nulidades dada la evidente falta de jurisdicción de este Juzgado para continuar con el conocimiento de la presente acción, se dispone su remisión a la Jurisdicción Contencioso Administrativa, como quiera que es el Juez natural para conocer de este asunto, advirtiendo que todo lo actuado conservará su validez de conformidad con el artículo 138 del CGP.

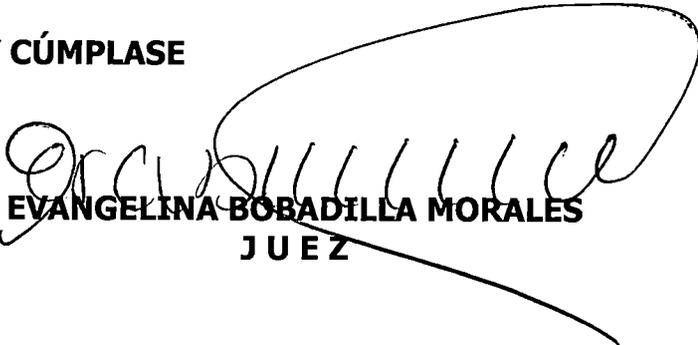
Con base en lo anteriormente expuesto, se dispone:

**PRIMERO: DECLARAR** que este Despacho judicial **CARECE DE JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA** para continuar con el conocimiento del presente asunto, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: RECHAZAR DE PLANO** la demanda interpuesta por ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD SANITAS S.A. contra LA NACIÓN- MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL- ENTIDAD ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES-.

**TERCERO: REMITIR** el presente proceso a los JUECES ADMINISTRATIVOS DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ – SECCIÓN PRIMERA (Reparto). Por Secretaría **ofíciense** y déjense las constancias del caso, previa desanotación en el sistema de gestión judicial siglo XXI.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**EVANGELINA BOBADILLA MORALES**  
**J U E Z**

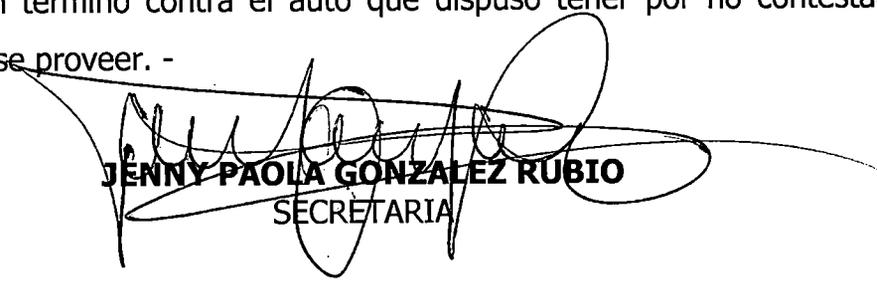
**JUZGADO 14 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN EL  
ESTADO

NUMERO 25 FIJADO HOY 28 ~~MAR. 2022~~ A LAS 8:00 A.M.

**JENNY PAOLA GONZÁLEZ RUBIO**  
**SECRETARIA**

**Informe secretarial:** Bogotá D.C., 30 de noviembre de 2021. Al Despacho de la señora Jueza el presente proceso identificado con el N° **11001-31-05-014-2020-00405-00**, informando que el apoderado de la parte demandante presentó recurso de apelación en término contra el auto que dispuso tener por no contestada la demanda. Sírvase proveer. -

  
**JENNY PAOLA GONZALEZ RUBIO**  
SECRETARIA

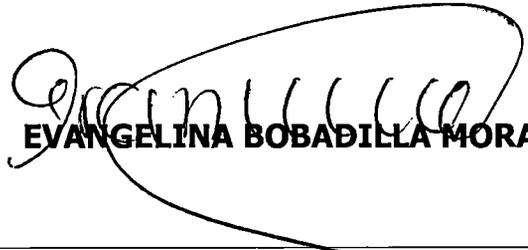
**JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.**  
Bogotá D.C., veintitrés (23) de marzo de dos mil veintidós (2.022)

Visto el informe secretarial, y por ser procedente se concederá el recurso de apelación interpuesto en contra del auto que rechazó la demanda, en el efecto suspensivo para ante la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá, conforme a lo previsto en el numeral 1º del Art. 65 del C.P.T. y S.S.

En consecuencia, **REMÍTASE** el expediente al H. TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ – SALA LABORAL, para que surta el recurso de alzada.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

La Juez,

  
**EVANGELINA BOBADILLA MORALES**

**JUZGADO 14 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO  
NUMERO 25 **FIJADO HOY** 28 MAR. 2022 A LAS 8:00  
A.M.

JENNY PAOLA GONZALEZ RUBIO  
**SECRETARIA**

□

**Informe Secretarial:** Bogotá D.C., 21 de febrero de 2022. Al Despacho de la señora Juez, el proceso con radicado **No. 11001-31-05-014-2021-00025-00**, informando que se allegó subsanación de la demanda en término, además, se evidencia constancia del envío por mensaje de datos del escrito en mención. Sírvase proveer.

  
**JENNY PAOLA GONZÁLEZ RUBIO**

Secretaria

### **JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO**

Bogotá D. C., dos (02) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial Visto el informe secretarial, sea lo primero **RECONOCER PERSONERÍA** a la abogada ISABEL CORTÉS RUEDA, identificada con CC. 1.076.624.787 y T.P 325.885 del C.S de la J., como apoderada judicial de la demandante.

Ahora bien, como quiera que dentro del término legal se presentó escrito de subsanación corrigiendo en debida forma las deficiencias anotadas en auto anterior se **ADMITE** la demanda ordinaria laboral de primera instancia de **LUZ STELLA MUÑOZ JARAMILLO** en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES** representada legalmente por Juan Miguel Villa Lora o por quien haga sus veces, **la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.** representada legalmente por Miguel Largacha Martínez o por quien haga sus veces, **la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.** representada legalmente por **Juan David Correa Solórzano** o por quien haga sus veces. y **SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS S.A** Oscar Paredes Zapata o quien haga sus veces.

**NOTIFÍQUESE** a las demandadas **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.; ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.; SKANDIA**

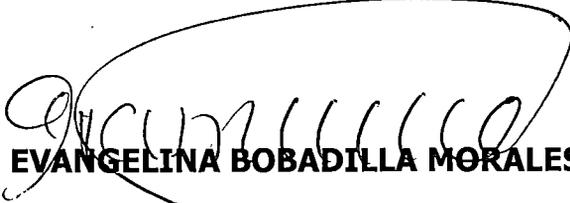
**ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS S.A.**, de acuerdo a lo establecido en los artículos 291 y 292 del C.G.P. en concordancia con el artículo 29 del C.P.T. y de la S.S. o conforme a lo preceptuado en el artículo 8° del Decreto 806 del 2020 y a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES**, acorde al referido Decreto en mención, así mismo córraseles traslado de la demanda y sus anexos por el término de **DIEZ (10) DÍAS**.

Del mismo modo, en virtud de lo preceptuado en el núm. 2° del par. 1° del artículo 31 del C.P.T. y S.S., las convocadas a juicio, con la contestación del líbello deberán allegar las documentales que se encuentren en su poder y se relacionen con las acciones u omisiones señaladas en la presente demanda.

Finalmente, se ordena **NOTIFICAR** el auto admisorio de la demanda a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** representada legalmente por su director Luís Guillermo Vélez Cabrera o quien haga sus veces, para que, si a bien lo tiene, manifieste si interviene en la litis, toda vez que, se encuentra involucrada como demandada una entidad pública, en virtud de lo dispuesto en los incisos 6 y 7 del artículo 612 del C.G.P.; diligencia que deberá efectuarse en los términos consagrados en el parágrafo del artículo 3 del Decreto 1365 de 2014, remitiéndose copia de la demanda y sus anexos, además del presente proveído.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La Juez,

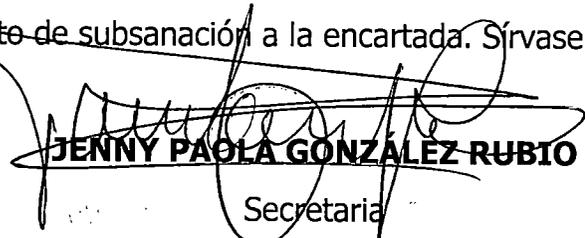
  
**EVANGELINA BOBADILLA MORALES**

**JUZGADO 14 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO  
NUMERO 25 FIJADO HOY 28 MAR. 2022 A LAS 8:00 A.M.

**JENNY PAOLA GONZÁLEZ RUBIO**  
**SECRETARIA**

**Informe Secretarial:** Bogotá D.C., 21 de febrero de 2022. Al Despacho de la señora Juez, el proceso con radicado **No. 11001-31-05-014-2021-00103-00**, informando que se allegó subsanación de la demanda en término, además, se evidencia constancia del envió por mensaje de datos de la demanda y sus anexos, así como del escrito de subsanación a la encartada. Sírvase proveer.

  
**JENNY PAOLA GONZÁLEZ RUBIO**  
Secretaria

### **JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO**

Bogotá D. C., dos (02) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede, sea lo primero **RECONOCER PERSONERÍA** a la abogada **GINA PAOLA ÁVILA URIBE** identificado con C.C. 22.465.545 y T. P. 344.340 del C. S de la J., como apoderado judicial de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder conferido.

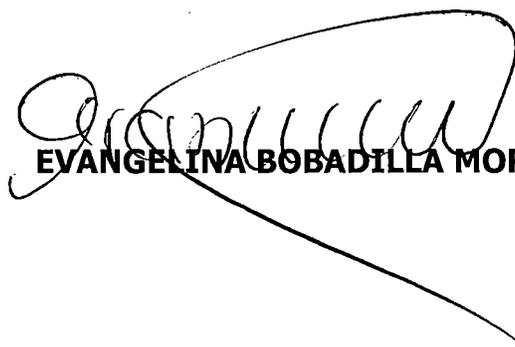
Ahora bien, como quiera que dentro del término legal se presentó escrito de subsanación corrigiendo en debida forma las deficiencias anotadas en auto anterior se **ADMITE** la demanda ordinaria laboral de primera instancia de **GLADYS MARLENE PAREDES TELLEZ** en contra de la sociedad **FULLER MANTENIMIENTO S.A.S** representada legalmente por **CONSTANTINO JAVIER PORTILLA JAIMES** o por quien haga sus veces.

**NOTIFÍQUESE** a la demandada **FULLER MANTENIMIENTO S.A.S** de acuerdo a lo establecido en los artículos 291 y 292 del C.G.P. en concordancia con el artículo 29 del C.P.T. y de la S.S. o conforme a lo preceptuado en el artículo 8° del Decreto 806 del 2020, así mismo córraseles traslado de la demanda y sus anexos por el término de **DIEZ (10) DÍAS**.

Del mismo modo, en virtud de lo preceptuado en el núm. 2° del par. 1° del artículo 31 del C.P.T. y S.S., las convocadas a juicio, con la contestación del líbello deberán allegar las documentales que se encuentren en su poder y se relacionen con las acciones u omisiones señaladas en la presente demanda.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La Juez,

  
**EVANGELINA BOBADILLA MORALES**

**JUZGADO 14 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

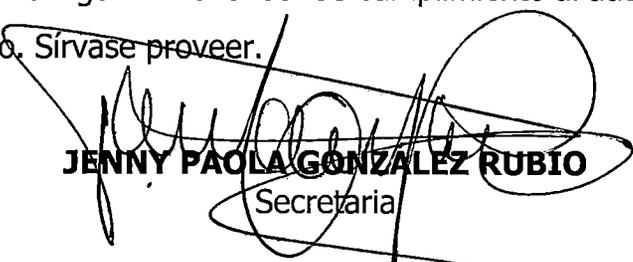
EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO

NUMERO 25 FIJADO HOY 28 MAR. 2022 A LAS 8:00 A.M.

**JENNY PAOLA GONZÁLEZ RUBIO**  
**SECRETARIA**

□

**Informe Secretarial:** Bogotá D.C., 21 de febrero de 2022. Al Despacho de la señora Juez, el proceso con radicado **No. 11001-31-05-014-2021-00104-00**, informando que se allegó memorial dando cumplimiento al auto precedente en el término concedido. Sírvase proveer.

  
**JENNY PAOLA GONZALEZ RUBIO**  
Secretaria

**JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO**  
Bogotá D. C., dos (02) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial, sea lo primero **RECONOCER PERSONERÍA** al abogado JULIO RAMÓN SUÁREZ POSADA, identificado con CC. 7.213.275 y T.P 68.036 del C.S de la J., como apoderado judicial de la demandante.

Ahora bien, como quiera que dentro del término legal se presentó escrito de subsanación corrigiendo en debida forma las deficiencias anotadas en auto anterior se **ADMITE** la demanda ordinaria laboral de primera instancia de **MONICA PÉREZ URIBE** en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES** representada legalmente por Juan Miguel Villa Lora o por quien haga sus veces, y la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.** representada legalmente por Miguel Largacha Martínez o por quien haga sus veces.

**NOTIFÍQUESE** a las demandadas **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**; de acuerdo a lo establecido en los artículos 291 y 292 del C.G.P. en concordancia con el artículo 29 del C.P.T. y de la S.S. o conforme a lo preceptuado en el artículo 8º del Decreto 806 del 2020 y a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES**, acorde al referido Decreto en mención, así mismo córraseles traslado de la demanda y sus anexos por el término de **DIEZ (10) DÍAS**.

Del mismo modo, en virtud de lo preceptuado en el núm. 2º del par. 1º del artículo 31 del C.P.T. y S.S., las convocadas a juicio, con la contestación del líbello deberán allegar las documentales que se encuentren en su poder y se relacionen con las acciones u omisiones señaladas en la presente demanda.

Finalmente, se ordena **NOTIFICAR** el auto admisorio de la demanda a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** representada legalmente por su director Luís Guillermo Vélez Cabrera o quien haga sus veces, para que, si a bien lo tiene, manifieste si interviene en la litis, toda vez que, se encuentra involucrada como demandada una entidad pública, en virtud de lo dispuesto en los incisos 6 y 7 del artículo 612 del C.G.P.; diligencia que deberá efectuarse en los términos consagrados en el parágrafo del artículo 3 del Decreto 1365 de 2014, remitiéndose copia de la demanda y sus anexos, además del presente proveído.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La Juez,

  
**EVANGELINA BOBADILLA MORALES**

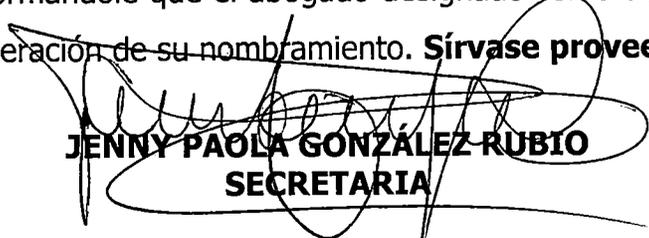
**JUZGADO 14 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO

NUMERO 25 FIJADO HOY 28 MAR. 2022 A LAS 8:00 A.M.

**JENNY PAOLA GONZÁLEZ RUBIO**  
**SECRETARIA**

**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá D.C., 23 de marzo de 2022. Al Despacho de la señora Juez el expediente con radicado **No. 11001-31-05-014-2021-00189-00**, informándole que el abogado designado como defensor de oficio solicitó reconsideración de su nombramiento. **Sírvase proveer.**

  
**JENNY PAOLA GONZÁLEZ RUBIO**  
**SECRETARIA**

**JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C.**  
Bogotá D.C., veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial, se observa que el abogado Andrés Felipe Londoño Hernández quien fuere designado en el cargo de defensor de oficio para representar los intereses de la demandada Jeannette Vivas de Ramírez y la Organización Sindical ASONALPLIASECOS solicitó se reconsiderara el nombramiento para asumir tal cargo en tanto aduce que ejerce su profesión en Medellín-Antioquia lo que le genera dificultad para desplazarse de manera constante en esta ciudad en defensa de los intereses de la parte demandada, a lo que se suma el que no tiene certeza de la situación económica de la parte a representar a fin de utilizar medios tecnológicos y plataformas digitales a fin de mantener una comunicación pertinente.

En razón de lo anterior, este Despacho habrá de **NEGAR** la solicitud efectuada por el profesional del derecho si en cuenta se tiene que, el que resida en otra ciudad de manera alguna constituye una causal para relevarse de asumir el encargo que como defensor de oficio, más aun cuando en los términos del numeral 7º del Art. 48 del C.G.P., la única calidad necesaria para su nombramiento como tal, es que sea abogado y ejerza habitualmente la profesión, sin hacer distinción del lugar en donde ello acaezca.

Además de lo anterior, importa precisar que la Rama Judicial ha propendido por el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en los procesos judiciales, de conformidad, entre otros, con el artículo 95 de la Ley 270 de 1996, implementación que se hizo inexorable en virtud del Decreto 806 de 2020, y, que se ejecuta en la mayoría de los juicios adelantados en los Despachos Judiciales en orden además de lo dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura en los distintos acuerdos que ha emitido para garantizar la

prestación del servicio de justicia, en los que ha señalado puntualmente que ha de privilegiarse la virtualidad y, en especial, en lo que se refiere a la realización de audiencias.

En ese sentido, comoquiera que el presente proceso es digital y se adelanta íntegramente de manera virtual, ningún impedimento o limitación para adelantar la defensa de la demandada y la organización sindical antes citada, puede devenir del lugar geográfico en el que se encuentre, ni mucho menos de una "falta de certeza de la situación económica de la demandada para utilizar medios tecnológico y plataformas digitales" si en cuenta se tiene que tal y como pudo observar en el expediente digital que se le puso a disposición por parte de esta Secretaría en la comunicación de su designación, la pasiva a concurrido a este juicio y se ha pronunciado virtualmente, por lo que puede sostener una comunicación efectiva y eficaz con aquella a través de los canales de comunicación que obran al interior del proceso.

Corolario de lo anterior y comoquiera que el designado debe concurrir de manera inmediata a asumir el cargo, resulta menester fijar fecha a fin de evacuar **AUDIENCIA ESPECIAL DE FUERO SINDICAL** de que trata el Art. 114 del C.P.T y la SS para el próximo **SIETE (7) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022) A LAS DIEZ DE LA MAÑANA (10:00 AM)**

Para el efecto, se pone de presente que su realización se llevará a cabo a través de la plataforma virtual MICROSOFT TEAMS habilitada por la Rama Judicial; por manera que deberán informar al correo del Despacho (jlato14@cendoj.ramajudicial.gov.co) una vez notificada la providencia, la dirección de correo electrónico a la cual se les remitirán las respectivas invitaciones virtuales para su acceso, junto con el link en donde podrán consultar el expediente digital.

Del mismo modo, para facilitar el desarrollo de la audiencia virtual, se requiere a los apoderados y las partes que descarguen el aplicativo Microsoft Teams en sus equipos electrónicos, los cuales deberán contar con cámara web y micrófono, así como una conexión a internet estable, e ingresar a la invitación de la audiencia quince (15) minutos antes de la hora señalada.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La Juez,

  
**EVANGELINA BOBADILLA MORALES**

**JUZGADO 14 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

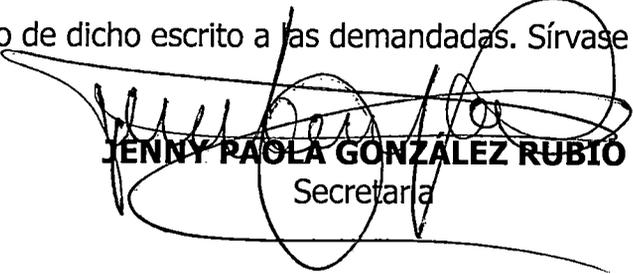
EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO

NUMERO 25 FIJADO HOY 28 ~~MAR. 2022~~ A LAS 8:A.M.

JENNY PAOLA GONZÁLEZ RUBIO  
**Secretaria**

□

**Informe Secretarial:** Bogotá D.C., 21 de febrero de 2022. Al Despacho de la señora Juez, el proceso con radicado **No. 11001-31-05-014-2021-00324-00**, informando que se allegó subsanación de la demandada, de igual forma se evidencia envío de dicho escrito a las demandadas. Sírvase proveer.

  
**JENNY PAOLA GONZALEZ RUBIO**  
Secretaria

**JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO**

Bogotá D. C., veintidós (22) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial, sea lo primero **RECONOCER PERSONERÍA** al abogado CRISTIAN MAURICIO MONTOYA VÉLEZ, identificado con CC. 71.268.554 y T.P 139.617 del C.S de la J., como apoderado judicial del demandante.

Ahora bien, como quiera que dentro del término legal se presentó escrito de subsanación corrigiendo en debida forma las deficiencias anotadas en auto anterior se **ADMITE** la demanda ordinaria laboral de primera instancia de **CARLOS GERMÁN VELANDIA RINCÓN** en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES** representada legalmente por Juan Miguel Villa Lora o por quien haga sus veces, y la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.** representada legalmente por Miguel Largacha Martínez o por quien haga sus veces.

**NOTIFÍQUESE** a las demandadas conforme a lo preceptuado en el artículo 8° del Decreto 806 del 2020 o en los términos de los artículos 291 y 292 del CGP en concordancia con el artículo 29 del C.P.T. y de la S.S.; asimismo, córrasele traslado de la demanda y sus anexos por el término de **DIEZ (10) DÍAS**.

Del mismo modo, en virtud de lo preceptuado en el núm. 2° del par. 1° del artículo 31 del C.P.T. y S.S., las convocadas a juicio, con la contestación del líbello deberán allegar las documentales que se encuentren en su poder y se relacionen con las acciones u omisiones señaladas en la presente demanda.

Finalmente, se ordena **NOTIFICAR** el auto admisorio de la demanda a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** representada

legalmente por su director Luís Guillermo Vélez Cabrera o quien haga sus veces, para que, si a bien lo tiene, manifieste si interviene en la litis, toda vez que, se encuentra involucrada como demandada una entidad pública, en virtud de lo dispuesto en los incisos 6 y 7 del artículo 612 del C.G.P.; diligencia que deberá efectuarse en los términos consagrados en el parágrafo del artículo 3 del Decreto 1365 de 2014, remitiéndose copia de la demanda y sus anexos, además del presente proveído.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

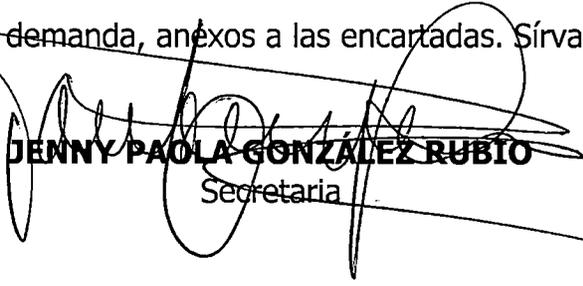
La Juez,

  
**EVANGELINA BOBADILLA MORALES**

<p><b>JUZGADO 14 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ</b></p> <p>EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO</p> <p>NUMERO <u>25</u> FIJADO HOY <u>8 MAR. 2022</u> A LAS 8:00 A.M.</p> <p><b>JENNY PAOLA GONZÁLEZ RUBIO</b> <b>SECRETARIA</b></p>
---

□

**Informe Secretarial:** Bogotá D.C., 25 de febrero de 2022. Al Despacho de la señora Juez, el proceso con radicado **No. 11001-31-05-014-2021-00379-00**, informando que se allegó subsanación de la demandada, de igual forma se evidencia envío de la demanda, anexos a las encartadas. Sírvase proveer.

  
**JENNY PAOLA GONZÁLEZ RUBIO**  
Secretaria

**JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO**  
Bogotá D. C., dos (02) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial, sea lo primero **RECONOCER PERSONERÍA** a la abogada XIOMARA ALEXANDRA BENITEZ MONTENEGRO, identificada con CC. 1.026.577.942 y T.P 350.456 del C.S de la J., como apoderada judicial de la demandante.

Ahora bien, como quiera que dentro del término legal se presentó escrito de subsanación corrigiendo en debida forma las deficiencias anotadas en auto anterior se **ADMITE** la demanda ordinaria laboral de primera instancia de **MARÍA TERESA BERNAL RIAÑO** en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES** representada legalmente por Juan Miguel Villa Lora o por quien haga sus veces, **y la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.** representada legalmente por Miguel Largacha Martínez o por quien haga sus veces.

**NOTIFÍQUESE** a las demandadas **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**; de acuerdo a lo establecido en los artículos 291 y 292 del C.G.P. en concordancia con el artículo 29 del C.P.T. y de la S.S. o conforme a lo preceptuado en el artículo 8° del Decreto 806 del 2020 y a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES**, acorde al referido Decreto en mención, así mismo córraseles traslado de la demanda y sus anexos por el término de **DIEZ (10) DÍAS**.

Del mismo modo, en virtud de lo preceptuado en el núm. 2° del par. 1° del artículo 31 del C.P.T. y S.S., las convocadas a juicio, con la contestación del líbello deberán allegar las documentales que se encuentren en su poder y se relacionen con las acciones u omisiones señaladas en la presente demanda.

Finalmente, se ordena **NOTIFICAR** el auto admisorio de la demanda a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** representada legalmente por su director Luís Guillermo Vélez Cabrera o quien haga sus veces, para que, si a bien lo tiene, manifieste si interviene en la litis, toda vez que, se encuentra involucrada como demandada una entidad pública, en virtud de lo dispuesto en los incisos 6 y 7 del artículo 612 del C.G.P.; diligencia que deberá efectuarse en los términos consagrados en el parágrafo del artículo 3 del Decreto 1365 de 2014, remitiéndose copia de la demanda y sus anexos, además del presente proveído.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La Juez,

  
**EVANGELINA BOBADILLA MORALES**

<b>JUZGADO 14 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ</b>	
EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO	
NUMERO <u>25</u>	FIJADO HOY <u>28 MAR. 2022</u> A LAS 8:00 A.M.
<b>JENNY PAOLA GONZÁLEZ RUBIO</b> <b>SECRETARIA</b>	